

Reglamentan la Ley N° 29176, Ley de Simplificación Aduanera

DECRETO SUPREMO N° 047-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 29176 - Ley de Simplificación Aduanera, se modificaron algunos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF;

Que la Única Disposición Final de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentarla en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día de su publicación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Única Disposición Final de la Ley N° 29176;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29176, Ley de Simplificación Aduanera.

Para estos efectos se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Solicitud de prórroga

La solicitud de prórroga del plazo para el embarque de las mercancías a que se refiere el artículo 54° de la Ley, se presentará en la forma que establezca la SUNAT.

Artículo 3°.- Destrucción de mercancías

El dueño o consignatario deberá solicitar la destrucción de las mercancías a que se refiere el segundo párrafo del artículo 66° de la Ley ante la intendencia de aduana de la circunscripción donde se realizará la destrucción. Esta solicitud deberá ser presentada con una anticipación no menor a diez (10) días a la fecha prevista para la ejecución del acto, adjuntando la documentación correspondiente.

La destrucción deberá ser efectuada por una empresa registrada ante DIGESA, conforme a lo establecido en la Ley N° 27314 - Ley de Residuos Sólidos, o de acuerdo a lo que disponga el Instituto Peruano de Energía Nuclear en el caso de residuos sólidos de naturaleza radiactiva, en presencia de un notario público o de un juez de paz en caso no exista notario en la provincia.

La intendencia de aduana correspondiente podrá disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución de la destrucción.

El dueño o consignatario podrá solicitar el despacho de la mercancía que sustituirá a la destruida cuando haya efectuado la destrucción a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5° - Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas